

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-27/2010

**ACTORES: DAVID RAZÚ AZNAR
Y FRANCISCO NAVA
MANRÍQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: MARBELLA
LILIANA RODRÍGUEZ OROZCO Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, diez de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-27/2010**, promovido por **David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez**, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para controvertir la sentencia de veintinueve de enero de dos mil diez, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, que confirmó el Acuerdo ACU-946-09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la cual se declaró la cancelación de las prerrogativas y derechos del otrora Partido Socialdemócrata, en el Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del juicio al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

1. Pérdida del registro del Partido Socialdemócrata. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió resolución en la que determinó declarar la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados federales, celebrada el pasado cinco de julio de ese año.

2. Cancelación de derechos y prerrogativas. El tres de septiembre de dos mil nueve, con motivo de la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional del Partido Socialdemócrata, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-946-09, en el cual determinó cancelar los derechos y prerrogativas del otrora partido político nacional. Los puntos resolutivos del citado acuerdo, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se cancelan los derechos y las prerrogativas establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como en el Código Electoral del Distrito Federal, al otrora Partido Socialdemócrata, a nivel local en el Distrito Federal, en términos de lo descrito en los Considerandos 13, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas cancelar el pago de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como el correspondiente a las actividades específicas como entidades de interés público del otrora Partido Socialdemócrata, a partir de la aprobación de este acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Administrativa para que solicite al representante registrado ante este Consejo General del otrora Partido Socialdemócrata, la entrega a esa Secretaría de las instalaciones, bienes

muebles y demás materiales asignados para el desarrollo de sus actividades como integrantes de este órgano superior de dirección.

CUARTO. El otrora Partido Socialdemócrata deja de formar parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de los cuarenta Consejos Electorales Distritales.

QUINTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, notificar personalmente el presente acuerdo al otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal en un término de veinticuatro horas.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

(...)

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. El ocho de septiembre de dos mil nueve, David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, por propio derecho, y ostentándose exdirigentes del otrora Partido Socialdemócrata, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para controvertir el Acuerdo mencionado en el numeral que antecede. La impugnación quedó radicada en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-149/2009.

4. Sentencia impugnada. El veintinueve de enero de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

TERCERO.- Estudio de los agravios hechos valer por la parte actora. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procederá identificar los

agravios que hacen valer los impugnantes, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto los interesados. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia TEDF2ELJ 015/2002 de este órgano jurisdiccional, publicada bajo el rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”**

Además, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁵ y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Asimismo, para entrar al estudio de los agravios expuestos por los impetrantes, se agruparán dada la similitud entre ellos, sin que ello cause perjuicio alguno a éstos, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

I. ¿Es posible que el otrora Partido Socialdemócrata mantenga su registro como partido político local, y seguir gozando de las prerrogativas que la ley otorga?

Los actores alegan que al cancelar el registro del partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal no cumple con una de sus funciones que es la de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, lo cual atenta contra la vida democrática de la Ciudad, y viola flagrantemente los derechos político-electorales de todos los ciudadanos que acudieron a las urnas y emitieron el voto a favor de dicho partido.

Argumentan que es absurdo que el instituto político Convergencia, que obtuvo una votación menor a la del partido Socialdemócrata pueda seguir perteneciendo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mientras que el otrora partido Socialdemócrata que obtuvo el

2.4% de la votación en el Distrito Federal, ya no lo puedan hacer.

En concepto de los justiciables, aquel partido que obtenga por lo menos el 2% de la votación para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conservará su registro en esta entidad y deberá seguir formando parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que haciendo una interpretación gramatical de los artículos 40, párrafo primero, y 41, fracciones I y III, del Código Electoral del Distrito Federal, el partido del cual formaban parte deberá permanecer en el Consejo General referido, y seguir teniendo derecho al otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para sus actividades específicas.

Por otra parte, los ciudadanos inconformes alegan que existe una contradicción entre lo establecido en los artículos 40 y 62 del Código de la materia, pues por un lado el artículo 40 señala que los partidos políticos que por sí mismos obtengan el 2% de la votación total en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el Código; mientras que el artículo 62 establece que los partidos políticos nacionales o locales que pierdan su registro, por ese solo hecho, perderán todos los derechos que la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal les otorguen en el ámbito electoral en el Distrito Federal.

Los actores sostienen que debe prevalecer una interpretación garantista y funcional de los artículos referidos en aras de que se reintegren al otrora Partido Socialdemócrata todas las prerrogativas que tenía en el ámbito local del Distrito Federal.

Señalan los impetrantes que al haber obtenido más del 2% de la votación emitida en el Distrito Federal, eso le concede el derecho al otrora Partido Socialdemócrata a mantener el registro como partido político local, solicitando se conceda un plazo prudente para que pueda llevarse a cabo la constitución. Incluso, se hace referencia a la legislación de otras entidades federativas en las cuales se regula la posibilidad de que el partido político nacional que pierda su registro, opte por el registro como partido político local.

Finalmente, alegan los actores que el acuerdo impugnado viola su derecho político-electoral de libre asociación, al no permitírsele constituirse como partido político local, aún y cuando el partido al que pertenecían alcanzó más del 2% (dos por ciento) de la votación emitida en el Distrito Federal. Señalan que se violan los derechos

político-electorales de todos aquellos ciudadanos que votaron por el otrora Partido Socialdemócrata al no permitírsele al partido actuar como un partido político con registro local; lo que coloca a dichos votantes sin la posibilidad de tener un partido político que los represente en la Ciudad.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por los justiciables, en su escrito de demanda, es importante precisar el marco normativo que regula la actuación y extinción de los partidos políticos nacionales en el Distrito Federal.

El artículo 41, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, teniendo como una de sus principales prerrogativas la de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Del mismo modo, la Ley fundamental establece que la ley de la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento que reciban, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene la facultad para expedir las disposiciones que garanticen elecciones libres y auténticas en la referida entidad, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a las bases que establezcan el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV, del artículo 116 constitucional.

De esa forma, en el artículo 116, fracción IV, incisos e) y g), de la propia Constitución, se establecen los derechos con que cuentan los partidos políticos en el ámbito de los, Estados.

Por su parte, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, prevé que en las elecciones locales del Distrito Federal, podrán participar los partidos políticos con registro nacional y con registro local en el Distrito Federal.

En ese sentido, el artículo 122, fracción I, del referido Estatuto, establece con relación a los partidos políticos, que la ley señalará su derecho a recibir de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como las reglas a que se sujetará dicho financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado.

En tal virtud, el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, señala que los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular, es decir, la participación en los comicios que se realicen en dicha entidad federativa. Aunado a lo anterior, el referido Código reconoce los mismos derechos y deberes tanto para los partidos políticos con registro nacional como para los partidos políticos con registro local.

Así, el artículo 16 del referido ordenamiento legal, establece que la denominación de "Partido Político" se reserva a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes, y que son entidades de interés público que tienen como objetivo fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal, y' como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Luego entonces, el artículo 17, párrafo segundo, del mencionado Código Electoral, señala que para que se pueda contar con el carácter de partido político local y ejercer los derechos y prerrogativas que establece la ley de la materia, se requiere que éste se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido en el propio ordenamiento jurídico. Asimismo, prevé que en el caso de los partidos políticos nacionales será necesario que cuenten con su registro como tales ante el Instituto Federal Electoral, y que notifiquen dicha situación al Instituto Electoral local, que sin más trámite los deberá registrar para todos los efectos del Código Electoral local.

Además, los artículos 18 a 26 del multicitado Código regulan lo relativo a la constitución y registro de los partidos políticos locales, así como sus derechos y obligaciones.

Por otro lado, los artículos 25, fracción III, 35, 36 y 39 del Código Electoral local, establecen que el financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos tendrá las modalidades de público y privado; prevaleciendo el financiamiento público sobre el privado, y precisa que ambos

financiamientos pueden ser de carácter directo (aportaciones en dinero) o indirecto (aportaciones de bienes o servicios). Por lo que respecta al financiamiento público directo, éste tendrá la modalidad de financiamiento público local para partidos políticos y proviene de transferencias realizadas por la dirección nacional de los partidos políticos del financiamiento público federal, en su caso.

En esta tesitura, los artículos 40, párrafo primero, y 41, fracciones I y III, del multicitado Código, señalan que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público, de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que otorga el propio Código; asimismo, el financiamiento público directo de los partidos políticos se utilizará, entre otras modalidades, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para sus actividades específicas como entidades de interés público.

Por otra parte, el artículo 62, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establece que los partidos políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable pierdan su registro, por ese solo hecho, perderán todos los derechos que la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral local, les otorga en el ámbito electoral en el Distrito Federal.

Por último, lo relativo a las implicaciones de la pérdida de registro y extinción de derechos y obligaciones de los partidos políticos, se encuentra regulado en los artículos 62 a 66 de dicho Código. Asimismo, existe un Reglamento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, en el cual, con toda puntualidad, se establece, por un lado, el procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales en el ámbito de esta entidad federativa y, por el otro, el de los partidos políticos locales.

De los preceptos antes indicados, se concluye que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines primordiales promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas y principios y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo que en el Distrito Federal, pueden participar tanto partidos políticos con registro nacional como con registro local. Cuando un partido político tenga el carácter de nacional, corresponderá únicamente al Instituto Federal Electoral, conocer y resolver todas aquellas cuestiones que

guarden relación con el registro o pérdida del mismo; la legislación local únicamente regulará la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, así como sus derechos, prerrogativas y obligaciones en esta entidad federativa.

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al emitir el acuerdo por el que determinó la cancelación de los derechos y prerrogativas del otrora Partido Socialdemócrata, únicamente aplicó lo que la propia normativa local establece para el caso de la declaración de pérdida de registro de un partido político nacional hecha por la autoridad competente (Instituto Federal Electoral), es decir, únicamente realizó aquellas acciones que el propio Código Electoral de esta entidad federativa y el Reglamento de liquidación, le ordenan hacer en caso de que un partido político nacional, que actúe en el Distrito Federal, pierda su registro.

Como ya se señaló, el propio artículo 62 del Código Electoral local obliga al Instituto Electoral del Distrito Federal, a que una vez que el partido político nacional o local, de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese solo hecho perderán todos los derechos que la Constitución, el Estatuto y el Código Electoral les otorga en el Distrito Federal.

En ese sentido, como ya se mencionó, el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

De lo anterior se deduce claramente que para que un partido político tenga derecho a que se le siga otorgando financiamiento público, es necesario que después de un proceso electoral, conserve su registro como tal; por lo que resulta totalmente apegada a derecho la interpretación a *contrario sensu*, es decir, que si como en el caso, un partido político pierde el registro, ya no tendrá derecho a que se le siga otorgando financiamiento.

Luego entonces, si bien es cierto que en la Constitución federal se establece que a través de la ley se debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, también lo es que en la misma Constitución, particularmente en el referido artículo 41, se hace un énfasis especial, en primer lugar, a la calidad del sujeto que será beneficiado con ciertas ministraciones de financiamiento público, es decir, **partidos políticos que conserven su**

registro después de cada elección y, en segundo lugar, sobre la distinta composición del financiamiento público (actividades ordinarias, actividades específicas y el tendente a la obtención del voto durante los procesos electorales), lo cual evidencia que el Constituyente permanente estableció un mínimo o garantía esencial para las organizaciones de ciudadanos que tuvieran la calidad de partidos políticos nacionales con registro después de un proceso comicial.

Es decir, esa disposición constitucional específica, relativa a los partidos políticos que conserven su registro después de una elección y los derechos correlativos en materia de financiamiento, es el fundamento para que el legislador ordinario prevea determinados requisitos para la preservación del correlativo registro.

En el caso del Distrito Federal, si bien existe la posibilidad de la existencia de partidos políticos locales, es un hecho notorio que a la fecha no ha sido procedente el registro de alguna de las asociaciones políticas que lo han intentado, por lo que materialmente en el pasado proceso electoral local, sólo participaron partidos políticos nacionales, por lo que la conservación del registro de éstos únicamente dependerá de la votación que hayan obtenido a nivel nacional, y no como equivocadamente lo pretenden los actores, que basta que el otrora partido Socialdemócrata haya alcanzado el 2% de la votación emitida en el Distrito Federal para que mantenga su registro y prerrogativas en esta entidad federativa, pues es claro que el Instituto Electoral del Distrito Federal no otorgó el registro a dicho partido, ni éste se sometió a la legislación electoral local para esos efectos, de manera tal que es al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a quienes les corresponde determinar la pérdida de registro de dicho instituto político, a nivel federal y al Instituto Electoral local y a este Tribunal determinar su impacto o efectos en el ámbito del Distrito Federal.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pérdida del registro de un partido político nacional deberá ser decretada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, lo que en la especie, aconteció el veintiuno de agosto de dos mil nueve, cuando la referida Junta, a través de su resolución JGE76/2009, declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido el 2% (dos por ciento) de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio del mismo año.

Ahora bien, por lo que respecta al ámbito local, en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal se prevé

que a los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, lo que presupone cualquiera de las siguientes opciones: a) Que el **partido político local** haya conservado su registro después de la elección y al haber obtenido al menos el 2% de la votación emitida, tiene derecho al financiamiento público, pero de no alcanzar ese umbral de votación, según se prevé en el artículo 62, fracción II, del Código electoral local, perderá su registro y por ende sus prerrogativas en el Distrito Federal; b) Que el **partido político nacional** haya conservado su registro, y haya obtenido al menos el 2% de la votación emitida en el Distrito Federal, en cuyo caso, tendrá derecho a las prerrogativas de la ley local, y c) Que el **partido político nacional** haya conservado su registro, pero no haya obtenido el 2% de la votación emitida en el Distrito Federal, en cuyo caso, no tendrá derecho al financiamiento público en el Distrito Federal, y e) Que el **partido político nacional** no conserve su registro nacional, en cuyo caso, no tiene derecho a prerrogativa alguna en el Distrito Federal.

En el caso bajo estudio nos encontramos en el último de los supuestos indicados, cuya razonabilidad se encuentra en el hecho de que el financiamiento público es un derecho que se confiere a los partidos políticos nacionales con el objeto de que puedan participar en las elecciones del Distrito Federal, -no se entendería un financiamiento, si no es para cumplir con las finalidades que constitucionalmente tienen encomendadas los partidos-, pero si para poder participar en dichas elecciones es condición necesaria contar con la calidad jurídica de ser partido político nacional o local, el hecho de ya no contar con esa calidad, por haberlo determinado así la autoridad electoral competente, en manera alguna se puede tener el derecho relativo a recibir financiamiento público, como indebidamente lo pretenden los enjuiciantes, pues no tendrían función alguna que cumplir y, por tanto, no se justificaría erogación alguna de los recursos públicos.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del propio Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos nacionales o locales que pierdan su registro, perderán todos los derechos que la Constitución, el Estatuto y el Código de la materia les otorguen. Incluso en ese mismo artículo se establece que les serán respetados sus triunfos de mayoría y, en su caso, tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional; lo cual ocurrió, pues al partido Socialdemócrata le fue asignado un diputado por es este último principio, pero de ahí no se sigue que mantengan su derecho de participar

en las elecciones de esta entidad federativa, hasta en tanto no obtenga su registro, ya sea nacional o local, desde luego cumpliendo los plazos, procedimientos y requisitos que legalmente se prevén.

En otras palabras, si bien es cierto la entrega del financiamiento público se condicionaba que el partido político hubiera obtenido el 2% de la votación total emitida en la elección ordinaria (representación proporcional) en el Distrito Federal, también lo es que al tratarse de un partido político nacional, su registro y declaración de pérdida del mismo, únicamente corresponderá hacerla a la autoridad electoral administrativa federal, no así a la local, pues ésta únicamente deberá declarar los efectos que esa pérdida de registro nacional tiene en el ámbito del Distrito Federal; en el caso, la pérdida de prerrogativas que la Constitución, el Estatuto y el Código otorga a los partidos políticos nacionales que actúan en los comicios de esta entidad federativa.

En ese sentido, es lógico advertir que si un partido político nacional que actúe en el Distrito Federal, pierde su registro, ya no puede actualizarse la condición para la constitución del derecho consistente en recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, pues como ya se ha sostenido, el artículo 62 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que con la pérdida del registro, se perderán todos los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución, en el Estatuto y en el Código de la materia. Incluso, el artículo 17 del Reglamento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal señala que el partido político nacional que hubiera perdido su registro, perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales

En tal virtud, este Tribunal Electoral del Distrito Federal considera que la obligación estatal de otorgar financiamiento se extingue cuando desaparece la causa que le dio origen, la cual precisamente residía en la existencia del partido político con registro nacional, que tenía como finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, el posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público, particularmente mediante su derecho de participar en las elecciones locales, en términos de la normativa del Distrito Federal.

Por lo anterior, es evidente que si un partido político pierde su registro, pierde las prerrogativas que como consecuencia de ese registro le confiere la ley. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO.”**

Por lo anterior, contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, no existe una contradicción entre lo señalado por los artículos 40 y 62 del Código Electoral local, ya que el artículo 40 señala que el financiamiento será otorgado a los partidos políticos que hayan obtenido, por sí mismos, el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, mientras que el artículo 62 establece que los partidos políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable pierdan su registro, por ese sólo hecho perderán todos sus derechos y prerrogativas.

De lo antes señalado, resulta claro que los citados preceptos son complementarios entre sí, pues el primero señala como requisito para otorgarle a los partidos políticos el financiamiento que les corresponde, siempre y cuando obtengan un porcentaje mínimo de votación (2%), lo cual tiene como presupuesto que dichos institutos políticos hayan mantenido su registro, lo cual es plenamente respaldado por lo previsto en el segundo de los preceptos bajo análisis, al establecer que los partidos políticos, locales o nacionales, que de acuerdo a la legislación aplicable pierdan su registro, perderán, en consecuencia, todos sus derechos y prerrogativas, dentro de los que se encuentra el referido financiamiento.

Cabe precisar que en el artículo 16 del mismo ordenamiento electoral local, se señala que la denominación "Partido político" se reserva, para los efectos del Código, a las Asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante la autoridad electoral correspondiente. En el caso concreto, al tratarse de un partido político nacional, el registro lo tenía ante el Instituto Federal Electoral y si éste ya decretó su pérdida, el Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 62, únicamente cumplió con lo expresamente previsto en la ley, al cancelar sus derechos y prerrogativas, entre los que se encontraba el financiamiento en esta entidad federativa, así como la posibilidad de formar parte del Consejo General del referido instituto electoral local.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional lo resuelto el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-269/2009 en cu ya sentencia se determinó que al otrora Partido Socialdemócrata le fue otorgado un monto cierto como prerrogativa de financiamiento público por el año dos mil nueve, atendiendo a la votación y representación obtenida en el proceso electoral del año dos mil seis, por lo que el monto ya determinado no podía verse afectado por el hecho de perder su registro, pues ello sólo surtiría efecto

hasta que, de nueva cuenta, el Consejo General del Instituto Federal Electoral formule la distribución del financiamiento público para el año dos mil' diez. Dicha autoridad jurisdiccional sostuvo lo anterior, en virtud de que el partido político, al contar con un ingreso cierto para un ejercicio fiscal, había contraído compromisos y obligaciones que debía afrontar; además de que dicho monto de financiamiento se integraría inmediatamente al patrimonio en liquidación, administrado por el interventor designado en funciones de liquidador.

La Sala Superior llegó a la anterior conclusión basada en el hecho de que en la legislación federal no existe una norma que disponga que a partir de que un partido político pierda su registro, el monto del financiamiento que le había sido otorgado durante el ejercicio fiscal correspondiente al año en que perdió su registro, le deba ser retenido o cancelado.

Lo anterior, porque a diferencia de lo que sucede a nivel federal, en el Distrito Federal, como ya se dijo, el artículo 62 del Código Electoral del Distrito Federal, expresamente establece que los partidos políticos nacionales o locales que de acuerdo con la legislación aplicable pierdan su registro, por ese solo hecho perderán todos los derechos que la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código de la materia les otorga en el ámbito electoral en el Distrito Federal. Como ya se ha sostenido, el financiamiento constituye una de las prerrogativas que se conceden a los partidos políticos con registro, por lo que al perder su registro el Partido Socialdemócrata, el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de un acuerdo, debía suspenderle las prerrogativas a las que tenía derecho.

Es importante señalar, a efecto de distinguir de la resolución federal indicada, que el artículo 63 del Código Electoral local establece las bases del procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos, el cual comprende la fase de prevención, de reserva y finalmente la de liquidación, en los términos siguientes:

Artículo 63.

Artículo 63.- El Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo la liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido su registro como Partidos Políticos, una vez hecha la declaración de pérdida del registro por la autoridad electoral competente.

El procedimiento de liquidación de patrimonio de los Partidos Políticos se llevará a cabo por conducto de La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y deberá ser regulado por el reglamento que al efecto expida el Consejo General, el cual, se sujetará a las siguientes bases:

I. Son susceptibles de ser considerados dentro del proceso de liquidación de patrimonio de Partidos Políticos, todas las cuentas bancarias e inversiones que utilizados para la administración de sus recursos durante la vigencia del registro como Partido Político, así como todos los bienes que los Partidos Políticos hayan adquirido con financiamiento público y/o privado que este Código regula;

II. Para la liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos la Comisión de Fiscalización del Consejo General deberá nombrar un interventor quien se ocupará, informando en todo momento a la Comisión de Fiscalización, de realizar las siguientes acciones:

a) Tomar control de los bienes y de las cuentas del Partido en forma inmediata y elaborar el inventario respectivo; y

b) Liquidar a los acreedores del Partido conforme al orden de prelación establecido en el artículo 66 de este Código;

III. Durante el proceso de liquidación de patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido el registro como Partido Político, en caso de que los recursos de las cuentas fueren insuficientes para efectuar el pago a los acreedores a que se refiere la fracción anterior, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización solicitará a los órganos competentes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ejercicio de la partida presupuestal del año de la elección, correspondiente a las prerrogativas del Partido, en el monto necesario para cubrir las obligaciones pendientes.

Para que el Instituto Electoral del Distrito Federal pueda realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización deberá cerciorarse de manera previa de la veracidad de lo reportado en los informes de gastos que presente la organización que haya perdido el registro como Partido Político, para lo cual, el reglamento de fiscalización deberá establecer los procedimientos y los plazos para la rendición de los informes de gastos de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido el registro como Partido Político.

IV. Una vez liquidados a los acreedores conforme al procedimiento descrito en las fracciones anteriores, el interventor designado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización procederá a cerrar el inventario de bienes para que ésta a su vez, declare cerrado el procedimiento de liquidación y emitir el dictamen correspondiente;

V. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización deberá hacer del conocimiento del Consejo General el dictamen a que se refiere la fracción anterior dentro de los tres días siguientes a aquel en el que la Unidad Técnica lo apruebe. El Consejo General una vez aprobado el dictamen a que se refiere la presente fracción, lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

VI. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal una vez recibido el dictamen sobre el procedimiento de liquidación de patrimonio

SUP-JDC-27/2010

de los Partidos Políticos que hubieren perdido el registro, procederá al remate de los bienes por conducto de la dependencia competente;

VII. Los recursos que obtenga el Gobierno del Distrito Federal por el remate de los bienes a que se refiere la fracción anterior, serán ingresados en su totalidad a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno informará el monto de los recursos obtenidos por el remate tanto a la Asamblea Legislativa como al propio Instituto Electoral del Distrito Federal.

De lo anteriormente transcrito se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo la liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido su registro como partidos políticos, una vez hecha la declaración de pérdida de registro por la autoridad electoral competente, conforme con las normas antes citadas.

Asimismo, dichas normas se encuentran desarrolladas en el Reglamento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.

Tanto en el Código, como en el Reglamento, se menciona la figura del interventor quien se ocupará de tomar el control de los bienes y de las cuentas del partido, elaborar un inventario y liquidar a los acreedores del partido; conforme al orden de prelación establecido en el propio Código. Asimismo, en ambos ordenamientos, claramente se establece que para el pago a los acreedores se deberán liquidar la totalidad de los bienes del partido que haya perdido su registro y poner dicha cantidad en una cuenta concentradora.

Es importante apuntar, para efectos de distinguir de la decisión de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que cuando los recursos contenidos en la cuenta fueran insuficientes para pagar a los acreedores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, solicitará a los órganos competentes del Instituto Electoral del Distrito Federal el ejercicio de la partida presupuestal del año de la elección, correspondiente a las prerrogativas pendientes (financiamiento para actividades ordinarias o para actividades específicas) del partido político, en el monto necesario para cubrir las obligaciones que aún se tengan con los diversos acreedores del extinto partido.

En otras palabras, en el Distrito Federal, en el procedimiento de liquidación de un partido político, a los acreedores primeramente se les deben cubrir sus créditos con los recursos que tenga en la cuenta y con el producto de los bienes que el partido hubiera obtenido, y sólo si dicho monto no alcanzara, el interventor deberá solicitar al órgano competente del Instituto Electoral del Distrito Federal, el

monto necesario de las prerrogativas que no le fueron entregadas al partido a partir de que perdió su registro, para hacer frente a sus obligaciones .contraídas con anterioridad.

Como puede advertirse, dichas normas son altamente razonables, pues a diferencia de la materia federal, en el Distrito Federal se es más explícito en el procedimiento de liquidación, particularmente en el momento en que se podrían asignar recursos del financiamiento público del ejercicio correspondiente para hacer frente a los compromisos adquiridos por el partido político, es decir, sólo se asignan en caso de ser necesario y siempre y cuando el patrimonio del partido sea insuficiente para cumplir todas sus obligaciones, pues resultaría ocioso entregar el resto de las ministraciones del año a un interventor, que no las va a utilizar para cubrir obligaciones del partido político que se esté liquidando y que por ello, las tendría que devolver.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal, que en el año dos mil, la anterior integración de este órgano jurisdiccional sostuvo, al resolver el expediente identificado con la clave TEDF-REA-058/2000, que el financiamiento público otorgado a un partido político, constituye un derecho adquirido, que nace desde el momento de su registro, sin que de ninguna disposición legal pudiera advertirse que por perder el registro automáticamente se cancelaran las prerrogativas que se le habían otorgado a un partido político, entre las cuales se encontraba el financiamiento; por lo que si existían montos pendientes de entregar, éstos debían ser cubiertos al partido, para que éste hiciera frente a las obligaciones que había adquirido con motivo del desarrollo de sus actividades ordinarias, aún y cuando hubiera perdido el registro. Criterio que dio origen a la tesis relevante, cuyo rubro es **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. CASO EN QUE PROCEDE OTORGARLO AL PARTIDO POLÍTICO QUE HA PERDIDO SU REGISTRO.”**

Lo dicho por la anterior integración de este órgano jurisdiccional, en la actualidad ya no es aplicable. Por una parte, ahora sí existe disposición expresa que obliga a cancelar las prerrogativas a un partido político nacional o local que pierda el registro, esto es, el artículo 62 del Código Electoral del Distrito Federal, expresamente dispone que los partidos políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese sólo hecho, perderán todos los derechos que, la Constitución, el Estatuto y el Código de la materia les otorga en el ámbito electoral en el Distrito Federal (dentro de los que se encuentra el financiamiento), y, por la otra, en ese tiempo no existía un procedimiento de liquidación como el que existe ahora, en el que con toda claridad, se señala cómo se llevará a cabo la liquidación de un partido político que pierda su registro.

Otro punto de diferencia entre los precedentes federal y local invocados y el presente caso que se resuelve, radica en que la pretensión en el presente juicio es que se le entregue financiamiento porque al haber obtenido el 2% de la votación en el Distrito Federal, se le debe conservar como partido político local.

Sobre el particular, este Tribunal considera que el hecho de que el otrora Partido Socialdemócrata hubiera alcanzado más del 2% de la votación total emitida en el Distrito Federal, para Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de representación proporcional, inclusive le dio el derecho a que se le asignara una diputación; pero en manera alguna le convierte, por ese hecho, en partido político local, ya que su naturaleza jurídica de partido político nacional le obligaba, para conservar su registro, acorde con lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, y 101, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a obtener al menos el 2% (dos por ciento) de alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de la República, por lo que al no colmar esa exigencia legal, el Instituto Federal Electoral hizo la declaratoria de pérdida de su registro, en consecuencia, al no contar más con la calidad de partido político nacional, no puede tener derecho a las prerrogativas que se confieren a los partidos en esta entidad federativa.

En efecto, no es acertado el alegato que formulan los actores, en el sentido de que el haber obtenido el 2% de la votación emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, les da derecho a ser considerados como partido político local y recibir las prerrogativas que otorga la legislación local, pues como se indicó, su registro lo determina la autoridad electoral federal—quien declaró su pérdida—, y la entrega de financiamiento es sólo una consecuencia de esa calidad, pero en manera alguna el partido Socialdemócrata podría considerarse partido político local, puesto que no ha cumplido con los requisitos, plazos y procedimientos de registro que prevé el Código Electoral del Distrito Federal, no teniendo, en consecuencia, derecho a las prerrogativas que reclama.

Dicha situación, en manera alguna vulnera, como lo sostienen los impetrantes, el derecho de asociación de los militantes del otrora partido Socialdemócrata, pues la pérdida de registro de un partido político no implica necesariamente que se extinga la organización sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil subyacente con fines de carácter político. En efecto, la cancelación del registro únicamente implica la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley a su favor, como quedó establecido en los párrafos precedentes, pero no implica que

necesariamente dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos y los Estatutos, lo cual es suficiente para considerar subsistente, a la asociación a la luz de la legislación civil. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR OBJETO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.”**

No obstante lo anterior, resulta pertinente precisar que los derechos civiles que persisten al extinguirse un partido político, son distintos a los derechos políticos de afiliación y asociación de los que gozan los ciudadanos.

Al respecto, es importante precisar que los derechos de afiliación y de asociación en materia política son derechos fundamentales, ya que se refieren expresamente a las prerrogativas de los ciudadanos para constituir partidos políticos y agrupaciones políticas locales, así como pertenecer a éstos con todos, los derechos inherentes.

El derecho de asociación política constituye una parte fundamental del régimen democrático, toda vez que se traduce en la manifestación expresa de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos del Distrito Federal.

Por su parte, el derecho de afiliación puede considerarse como un desarrollo del derecho de asociación. Comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos, con todos los derechos que esto implica. El ejercicio de este derecho se realiza a través de los institutos políticos y para ello debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Sin embargo, en el Código Electoral del Distrito Federal no existe disposición alguna que prevea, la posibilidad de que un partido político nacional que pierda su registro por no alcanzar el 2% dos por ciento de votos en los comicios federales, pero que haya obtenido el 2% dos por ciento de la votación total emitida en el Distrito Federal, pueda obtener su registro, por ese solo hecho, como partido político local, lo cual no vulnera en manera alguna el derecho de afiliación y de asociación de los militantes del otrora partido Político Socialdemócrata, pues desde luego están en posibilidad de obtener su registro local, siempre y cuando cumplan los requisitos que se prevén en la normativa electoral de esta entidad federativa.

En efecto, en el Distrito Federal, el Código Electoral prescribe tanto los requisitos para que sus ciudadanos

SUP-JDC-27/2010

puedan constituir un partido político local, así como los plazos y el procedimiento que debe seguirse ante la autoridad para solicitar el registro como tal.

No hay que olvidar que la conformación de un partido político local está constreñida a la consecución del procedimiento previsto en los artículos 18 a 24 del Código de la materia, así como al cumplimiento de los requisitos señalados.

En el caso particular, el otrora Partido Socialdemócrata, si desea tener el registro como partido político local, deberá constituirse previamente como agrupación política local, pues de acuerdo al artículo 22 del Código electoral local, únicamente las referidas agrupaciones políticas podrán solicitar su registro como partidos políticos locales, en el mes de enero del año previo a la jornada electoral, además de reunir diversos requisitos elegidos por la ley.

En ese sentido, es claro que los ciudadanos recurrentes podrán ver colmado su derecho de asociación y afiliación, si previamente constituyen una agrupación política local, la cual entre el 2 y el 15 de enero del año previo a la jornada electoral podrá solicitar su registro como partido político local. Cabe hacer mención que en el proceso electoral 2008-2009, por excepción se permitió que organizaciones de ciudadanos iniciaran el trámite para constituirse como partido político local, situación que al haber concluido dicho proceso quedó agotada, de conformidad con el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero de dos mil ocho en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Por lo tanto, en concepto de este Tribunal, la pretensión de los impetrantes sólo puede verse colmada en la medida que obtengan su registro como partido político local, o que recobren su registro como partido político nacional. En el caso del Distrito Federal, según lo previsto legalmente, deberán primero constituir una agrupación política local y bajo esta nueva perspectiva iniciar el procedimiento respectivo en el año previo a la siguiente elección, esto es, en el año dos mil once.

Sostener que un partido político nacional que haya perdido su registro como tal por no alcanzar el 2% dos por ciento de votos en los comicios federales, pero que haya obtenido el 2% dos por ciento de la votación total emitida en el Distrito Federal, pueda obtener su registro, por ese solo hecho, como partido político local, sería otorgar consecuencias jurídicas que el legislador local no previó, sin que sea óbice que el actor pudiera tener razón en cuanto a la representatividad del Partido Socialdemócrata en esta

entidad federativa, la cual es mayor a algunos otros institutos políticos que mantuvieron su registro a nivel nacional.

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en otras entidades federativas en donde los congresos locales sí previeron en la ley electoral correspondiente, el supuesto normativo para que un partido nacional que pierde su registro federal pero que obtiene cierto porcentaje de votación en la entidad federativa de que se trata, mantenga un registro como partido político local, en el caso del Distrito Federal, no fue voluntad de la Asamblea Legislativa otorgar ese derecho, por lo que la petición de los actores va más allá de lo previsto en el Código Electoral del Distrito Federal, y este tribunal tiene límites interpretativos de la misma, pues no puede inclusive mediante una interpretación garantista, conferir derechos que el legislador no otorgó.

Ahora bien, acoger la pretensión de los actores, en el sentido de que en este momento se les permita constituirse como partido político local, a partir del porcentaje de votación obtenido en las pasadas elecciones en el Distrito Federal, llevarían a este Tribunal a inaplicar las normas que regulan el procedimiento para la constitución de un partido político local, alterando plazos y condiciones, lo cual obviamente escapa a la esfera de atribuciones que tiene este Tribunal Electoral del Distrito Federal, pues de acuerdo con el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia exclusiva de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por considerarlas contrarias a la Constitución.

En ese sentido, si los actores pretenden plantear la inconstitucionalidad de las reglas electorales del Distrito Federal, por considerar que debieran permitir la mayor participación posible de partidos políticos, particularmente de aquellos nacionales que habiendo perdido su registro nacional, hubieren obtenido un alto porcentaje de votación en esta entidad federativa, deben hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, del minucioso análisis de la demanda, este Tribunal tampoco advierte argumento alguno tendente a evidenciar que la aplicación de las normas electorales vigentes en el Distrito Federal y que impiden a un partido político nacional que pierde su registro, mantenerlo en esta entidad federativa, contravenga normas jurídicas de mayor jerarquía, por ejemplo, las relativas al Estatuto de Gobierno de esta entidad federativa o a los tratados internacionales, que pudiera ser analizadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Pero con independencia de lo anterior, lo cual por sí mismo impide a este tribunal entrar a un análisis de colisión

normativa, la no regulación de esa situación jurídica impide al juzgador electoral local, integrar normas en las que se establezcan condiciones, requisitos y procedimientos para que los hoy actores colmen su pretensión, pues ello implicaría invadir la esfera de atribuciones de los órganos legislativos para el Distrito Federal, ya que tal posibilidad compete determinarla exclusivamente al órgano legislativo, pues el juez como intérprete o aplicador de la ley, tiene límites.

Por otro lado, y en relación con las citas que hacen los actores de diversas legislaciones que prevén la posibilidad de que un partido político nacional que hubiera perdido su registro se convierta en un partido político local, en el caso bajo estudio, ello no es posible, pues como ya se mencionó, en la normativa electoral del Distrito Federal no existe una disposición que lo regule de manera similar; pues únicamente existen diversos artículos que señalan lo que debe hacerse para constituirse como partido político local, así como cuándo debe iniciarse dicho trámite.

Como ya se señaló, el artículo 17, párrafo segundo, del multicitado Código Electoral, establece que para que se pueda contar con el carácter de partido político local y ejercer los derechos y prerrogativas que establece la ley de la materia, se requiere que la agrupación política local que lo pretenda, se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal para lo cual, de acuerdo con el artículo 22 del Código de la materia, notificará al instituto electoral local, entre el dos y el quince de enero del año previo a la jornada electoral, su intención de constituirse como partido político local, debiendo realizar los actos que demuestren que cumple con los requisitos señalados por la propia ley, es decir: a) contar con un número de afiliados mayor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, b) celebrar Asambleas en cada una de las demarcaciones territoriales (con los requisitos y efectos previstos en la normativa electoral) y c) celebrar una Asamblea local constitutiva.

El hecho de que el otrora Partido Socialdemócrata hubiera obtenido el dos por ciento de la votación en el Distrito Federal, no implica que cumpla con los requisitos antes señalados, o que, deba otorgársele un período distinto del previsto en la norma electoral local, ya que ello implicaría un trato desigual para todas aquellas agrupaciones políticas locales que deseen constituirse como partidos políticos locales, pues se estarían adelantando las fechas para que un partido político nacional, que perdió su registro, se constituya como un partido político local.

Haber obtenido el dos por ciento de la votación, es un requisito para que se le otorgue financiamiento y otras

prerrogativas, sin embargo, presupone que el partido tenga registro como partido político nacional o local, según sea el caso, pues recordemos que en las elecciones locales del Distrito Federal, pueden participar tanto partidos políticos con registro nacional como partidos políticos con registro local. Si como en el caso, el Instituto Federal Electoral determinó que el otrora Partido Socialdemócrata había perdido su registro como partido político nacional, entonces, ya no cumple con el requisito de tener un registro vigente, y por tanto, tener derecho a que se le siga otorgando el financiamiento para actividades ordinarias y específicas, así como de otras prerrogativas. Como se ha sostenido a lo largo de esta resolución, en el Distrito Federal, existe disposición expresa, artículo 62 del Código Electoral del Distrito Federal, que señala que los partidos políticos nacionales o locales que de acuerdo con la legislación aplicable pierdan su registro, por ese solo hecho, perderán todos los derechos que la Constitución, el Estatuto de Gobierno y este Código les otorga en el ámbito electoral en el Distrito Federal.

El Instituto Electoral del Distrito Federal, no puede decretar que un partido político **con registro nacional, que participó con ese carácter en las elecciones locales del Distrito Federal**, pase a ser un partido político local, pues en la normativa electoral del Distrito Federal, como ya se dijo, no existe una norma expresa que permita tal situación, por el contrario, la normativa electoral es muy clara en cuanto a los tiempos, procedimientos y requisitos de constitución de un partido político local.

El otrora partido Socialdemócrata, no puede pretender por el solo hecho de haber alcanzado el dos por ciento de la votación en el Distrito Federal (pues este porcentaje únicamente se pide para otorgar prerrogativas a un partido con registro), que se le dé un trato especial, distinto del otorgado a todas aquellas agrupaciones que en su momento deseen constituirse como partido político local. En la normativa electoral local, no se encuentra algún fundamento que permita atender su pretensión.

La anterior circunstancia, en manera alguna viola el derecho de asociación de los actores, pues la participación en las elecciones locales debe sujetarse a las normas que cada entidad federativa previó, por lo que si el legislador del Distrito Federal no confirió, derecho alguno a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, como está previsto en otras entidades, ello no puede irrogar perjuicio alguno a los enjuiciantes, ya que el derecho conferido en otras legislaciones no puede ser razón jurídica para conferírseles en el ámbito del Distrito Federal.

Por otro lado, en lo relativo a lo alegado por los recurrentes en el sentido, de que se violan los derechos político-electorales de todos los ciudadanos que acudieron a

las urnas y emitieron el voto a favor del otrora Partido Socialdemócrata, este Tribunal Electoral considera que no les asiste la razón por lo siguiente.

Los votos emitidos a su favor, efectivamente contaron y se vieron reflejados en un escaño en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que por el principio de representación proporcional le fue asignado al otrora Partido Socialdemócrata, cuyo diputado asumió su cargo y está comenzando a cumplir con sus obligaciones, sin que la pérdida del registro del partido político o el acuerdo impugnado demeriten sus funciones, ya que éste debe atender y representar la voluntad de sus electores.

En efecto, para que el representante popular desempeñe su cargo, no es requisito necesario que el partido político nacional que lo postuló mantenga su registro, en razón de que la curul asignada por el principio de representación proporcional dependió de la votación obtenida en el Distrito Federal, con independencia de la que obtuvo su partido a nivel federal, para conservar o perder su registro.

Por otro lado, en el caso del Distrito Federal, la elección de dichos representantes populares no determina el que un partido político tenga derecho o no a gozar de los derechos y prerrogativas que la ley contempla, pues éstos dependen de circunstancias totalmente ajenas a la representación en los órganos de elección popular.

En conclusión, los ciudadanos que el cinco de julio votaron por el entonces partido Socialdemócrata, se ven representados por el diputado de representación proporcional que le fue asignado, incluso es deseable que este diputado conserve la ideología, principios y programa de acción del partido que lo registró, e impulse iniciativas de ley que sean acordes con los postulados del extinto Partido Socialdemócrata, por quienes emitieron su sufragio más del 2% de los ciudadanos que votaron en el Distrito Federal.

Por las razones anteriores es que este Tribunal Electoral considera **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los recurrentes, pues contrario a lo afirmado por éstos, el Instituto Electoral del Distrito Federal actuó con apego a derecho, ya que únicamente aplicó aquello que la normativa electoral le ordena hacer en caso de que un partido político nacional pierda su registro; es decir, emitió la declaratoria de pérdida de prerrogativas (entre las que se encuentran el otorgamiento de financiamiento y la pertenencia al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal) y derechos que la Constitución, el Estatuto y el Código Electoral otorgan en el ámbito electoral en el Distrito Federal, tanto a los partidos políticos locales, como a los nacionales.

II. ¿Fue acorde a derecho el momento en el que, en el caso, se le suspendieron los derechos y prerrogativas

al otrora Partido Socialdemócrata, en el ámbito del Distrito Federal?

Alegan los ciudadanos que el acuerdo impugnado no podía haberse aprobado, pues aún el proceso electoral en el Distrito Federal no concluye, en virtud de que existen impugnaciones pendientes de resolver por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Este órgano jurisdiccional considera como **INFUNDADO** dicho motivo de agravio, pues si bien es cierto, al momento de emitir la declaratoria de pérdida de prerrogativas y derechos, aún se encontraban pendientes de resolver algunos medios de impugnación ante este Tribunal Electoral, tal situación en manera alguna perjudicó al entonces partido Socialdemócrata, toda vez que dichos medios de impugnación no guardaban relación alguna con su situación jurídica, como pudiera ser, por ejemplo, que estuviera de por medio alguna votación que le permitiera elevar su porcentaje de votación a nivel federal, pues tales medios de impugnación versaban sobre el análisis de causas de nulidad de la elección en algunas demarcaciones territoriales en el Distrito Federal, por rebase de topes de gastos de campaña.

Ahora bien, es importante mencionar que aún en el caso de que se hubieran tenido que celebrar elecciones extraordinarias en el Distrito Federal para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y Cuajimalpa de Morelos (lo cual no ocurrió), el extinto partido no hubiera podido participar, de conformidad con lo establecido por el artículo 219, segundo párrafo, del Código Electoral local, que dispone que *“En las elecciones extraordinarias no podrán participar los Partidos Políticos que hubiesen perdido su registro aún y cuando hubieran participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada”*. Sirve de apoyo, a lo anterior, lo sostenido en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro **“ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PERDIERON SU REGISTRO NACIONAL NO PUEDEN PARTICIPAR EN ELLAS, NO OBSTANTE QUE HAYAN CONTENDIDO EN LA ELECCIÓN QUE SE DECLARÓ NULA (Legislación de Tabasco)”**.

Este órgano jurisdiccional local considera que la pérdida del registro como partido político nacional de la asociación política de la cual formaban parte los hoy actores, no estaba supeditada a los resultados de las elecciones locales en el Distrito Federal, sino a un hecho relacionado con el proceso electoral federal, a saber, la obtención de un porcentaje específico en la elección para Diputados Federales, el cual no obtuvo.

SUP-JDC-27/2010

En esa virtud, como se sostuvo con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal únicamente cumplió con lo establecido en el Código Electoral local y en el Reglamento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, que en su artículo 13 señala que una vez recibida la notificación respecto a la declaratoria de pérdida de registro de un partido político nacional, realizada por el Instituto Federal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, deberá realizar diversas actividades relacionadas con la etapa de reserva.

En el caso concreto, la notificación de la declaratoria de pérdida de registro fue recibida por la Consejera Presidenta del citado órgano electoral el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, por lo que se procedió a que el Secretario Ejecutivo informara sobre el inicio de la etapa de reserva. Una vez hecha esta comunicación a la Consejera Presidenta, a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la primera procedió, en términos del artículo 16 del referido Reglamento, a convocar a la brevedad posible al Consejo General a efecto de que mediante acuerdo se tomaran diversas acciones relativas a la cancelación de los derechos y prerrogativas otorgados al partido político que perdió su registro.

De esta forma, el dos de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General fue convocado a sesión que se realizaría el tres de septiembre (tal y como consta en la versión impresa del ACU946-09 y en el video aportado por los actores, el cual fue analizado por este órgano jurisdiccional) y en la que se aprobó el Acuerdo ahora impugnado, en el que se resolvió lo siguiente:

a) En el ámbito del Distrito Federal se cancelaron al otrora Partido Socialdemócrata los derechos y las prerrogativas establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como en el Código Electoral del Distrito Federal, tal como lo prevé el artículo 62 del Código de la materia.

b) Como consecuencia de lo anterior, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que cancelara el pago de las ministraciones mensuales por concepto del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como para las actividades específicas, como entidad de interés público, del otrora Partido Socialdemócrata, a partir de la aprobación del Acuerdo referido.

c) Se ordenó prever las medidas para la entrega de las instalaciones, bienes muebles y demás materiales asignados a la representación del desaparecido partido político para el

desarrollo de sus actividades como integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

d) Se declaró que el otrora Partido Socialdemócrata dejó de formar parte del Consejo General y de los cuarenta consejos distritales.

De lo anterior, resulta inconcuso que la autoridad responsable actuó en todo momento con apego a derecho, de conformidad con los principios de certeza y legalidad que deben regir a los actos de toda autoridad electoral. Por ello, es evidente que el Acuerdo impugnado fue emitido dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, como ha quedado de manifiesto en los párrafos precedentes, sin que de los mismos se prevea la necesidad de que la autoridad electoral tenga que hacer la declaratoria correspondiente hasta la conclusión del proceso electoral, con la resolución de la última impugnación presentada ante este Tribunal relativa al mismo, como lo pretenden los actores.

III. ¿Le correspondía al otrora Partido Socialdemócrata recibir la ministración correspondiente al mes de agosto?

Alegan los actores que, en contravención al artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, se les dejó de ministrar los recursos a los que tiene derecho desde el mes de agosto del dos mil nueve, siendo que lo procedente es que dichas ministraciones se dejen de entregar a partir de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de un Acuerdo, determine que las mismas ya no le deberán ser entregadas, lo cual en el caso, ocurrió hasta el tres de septiembre.

En este caso, solicitan a este Tribunal que en plenitud de jurisdicción, turne la petición de entrega de ministración correspondiente al mes de agosto, al órgano de control interno del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que deslinde las responsabilidades pertinentes derivadas de la omisión de cubrir el pago del cheque para cumplir con las obligaciones tanto constitucionales como legales, que en su momento, le eran intrínsecas al Partido Socialdemócrata.

Por las consideraciones antes mencionadas, este órgano jurisdiccional, considera que el presente agravio es **INOPERANTE**, pues si bien es cierto que la ministración de su financiamiento público correspondiente al mes de agosto de este año, fue entregada el tres de septiembre pasado al interventor encargado de realizar las acciones de prevención y liquidación del patrimonio del Partido Socialdemócrata, según se desprende del oficio IEDF/DEAP/1508/2009 el cual obra en copia certificada a foja 101 del expediente que se resuelve, y al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción I, 29, fracción II, y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. En el mismo oficio se externan las razones por las

SUP-JDC-27/2010

cuales, en su momento, no se hizo la entrega de la ministración, pues literalmente se señala:

“...No omito comentarle que dichos títulos de crédito no fueron entregados en su momento al Partido Socialdemócrata en virtud de que la Mtra. Leticia González Valencia, Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil, mediante oficio identificado con la clave 2801 de fecha ocho de julio de 2009, solicitó afectar las prerrogativas financieras del Partido Socialdemócrata hasta por la cantidad de \$23'594,675.98 (veintitrés millones quinientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos 98/100 M.N.), con motivo del decreto de ejecución en contra de dicho instituto político en el juicio ordinario civil correspondiente...”.

Como se ve, el acto de afectación al Partido Socialdemócrata consistente en la falta de entrega de la ministración de agosto, no ocurrió con motivo del acto ahora reclamado, sino que fue consecuencia de una medida precautoria dictada por una juez, dentro de un proceso de ejecución de un juicio ordinario civil, por lo que correspondía a dicho instituto político hacer valer la afectación a sus derechos desde el momento en que se dio el acto de molestia y no en este momento.

Ello es así, porque el propio Acuerdo que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su punto segundo establece que las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como el correspondiente a las actividades específicas como entidades de interés público, del otrora Partido Socialdemócrata quedarían canceladas a partir de la aprobación del referido Acuerdo, lo cual ocurrió el tres de septiembre de dos mil nueve.

En esa misma fecha, se emitió el oficio al que se hizo referencia, por el que el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas entregó los cheques correspondientes a las ministraciones del mes de agosto que le hubieran correspondido al citado partido, por concepto de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas, para que el interventor encargado de realizar las acciones de prevención y liquidación del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, con el objeto de que continuara el procedimiento de liquidación del patrimonio del extinto partido político.

En ese sentido, el otrora partido Socialdemócrata, debió, desde el mes de agosto (cuando aún tenía su registro), inconformarse en contra de que el Instituto Electoral

del Distrito Federal, no cumplió con la obligación que tenía de suministrarle la ministración correspondiente al mes de agosto, independientemente de la existencia del juicio ordinario civil que se seguía en contra del entonces partido Socialdemócrata, por el que la jueza trigésimo séptima de lo civil había solicitado afectar las prerrogativas financieras del señalado partido. Si el partido consideraba que la no entrega de la ministración correspondiente al mes de agosto, le causaba perjuicio, debió haberlo combatido desde el momento en el que se vio agraviado, y no hacerlo valer hasta el mes de septiembre, es decir, una vez que ya perdió el registro.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios formulados por los actores, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 181, 182, fracción I, inciso c); 183, fracción I, inciso c); 186, 188, 199 y 200 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 36, 38, 42, 59, 61 y 62 de la Ley Electoral para el Distrito Federal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se cancelan los derechos y las prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, al otrora partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, aprobado el tres de septiembre de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, debiendo informar a este Tribunal dicho cumplimiento.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y/o juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de febrero de dos mil diez, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, David Razú Aznar y

Francisco Nava Manríquez, por propio derecho, ostentándose además como exdirigentes del otrora Partido Socialdemócrata, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y/o juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con el objeto de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El once de febrero de dos mil diez, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el oficio TEDF/SG/107/2010, por el cual el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió la demanda, con sus respectivos anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-8/2010.

IV. Tercero interesado. Durante la substanciación del citado juicio no compareció tercero interesado alguno, como se precisa en el oficio con clave alfanumérica TEDF/SG/107/2010, de fecha once de febrero de dos mil diez, signado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que obra a fojas once y doce del juicio que se resuelve.

V. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional Distrito Federal. El diecisiete de febrero de dos mil diez, la

Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SDF-JDC-8/2010 a esta Sala Superior.

VI. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, el diecisiete de febrero de dos mil diez se recibió el oficio SDF-SGA-JA-39/2009, por el cual el actuario adscrito a la aludida Sala Regional Distrito Federal remitió el expediente SDF-JDC-8/2010.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-27/2010**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando II que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia.

IX. Aceptación de competencia. Por resolución del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de fecha

veintitrés de febrero de dos mil diez, se aceptó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado.

X. Admisión. Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, presentada por David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez.

XI. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, por su propio derecho y ostentándose exdirigentes del otrora Partido

Socialdemócrata, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la cual confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que declaró la cancelación de las prerrogativas y derechos del aludido Partido Socialdemócrata, motivo por el cual los demandantes consideran que se vulneró su derecho político-electoral de asociación política.

SEGUNDO. Los enjuiciantes exponen, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

H) AGRAVIOS:

a).- En primer término, los suscritos al interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, alegamos que la injusta cancelación del registro del Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al emitir el acuerdo denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CANCELAN LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN EL DISTRITO FEDERAL”**, identificado con la clave alfanumérica **ACU-946-09**, se incumple con una de las obligaciones fundamentales por parte de la autoridad emisora, que es, la de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, transgrediendo la vida democrática en la Ciudad, contraviniendo los derechos político electorales de todas y todos los ciudadanos que emitieron su sufragio a favor de nuestro otrora Partido Político. Consideramos que esto es así, toda vez que a las y los ciudadanos que votaron por una opción Socialdemócrata en la Ciudad de México, les fue cancelada la opción de verse representados por Instituto Político de vanguardia, por un hecho que no es responsabilidad directa de ellos, es decir, que por el simple hecho de que ciudadanas y ciudadanos no optaron por esta opción en el interior de la República, a ellos, a los ciudadanos del Distrito Federal, se les cancele de tal forma poder participar en la vida democrática en el Distrito Federal,

contraviniendo el principio de igualdad, como elemento intrínseco del ciudadano, además de contravenir el espíritu mismo de la finalidad principal de los Partidos políticos, contenida en el artículo 40 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece a la letra que:

“... ”

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Del precepto transcrito se deduce en primer término que con la interpretación concatenada que hace la autoridad responsable, coarta toda posibilidad que las y los ciudadanos que simpatizan con la agenda Socialdemócrata en la Ciudad de México, de participar en la vida democrática de ésta, al no tener una alternativa política en ese sentido, ya que las opciones restantes difieren tanto en los programas políticos como en ideas y principios, con lo que se viola tajantemente su derecho consagrado y más aún, la finalidad completa del ser de los Partidos Políticos, lo anterior, en virtud de que el Partido Socialdemócrata obtuvo el 2.4% de las votaciones para la elección de Diputaciones para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, rebasando el mínimo requerido para tener representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en síntesis de este primer agravio, la responsable se aleja de su deber como juzgadora al interpretar en base a la literalidad de la norma y no con una visión que garantice los derechos político-electorales y de libre asociación de las y los ciudadanos del Distrito Federal que votaron por el Partido Socialdemócrata en las elecciones locales del 5 de julio de 2009.

b) En nuestra apreciación, el hecho de haber obtenido el Partido Socialdemócrata más del 2 % por ciento en las últimas elecciones para Diputados Locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es suficiente para conservar el registro de nuestro Instituto Político en esta Entidad y seguir formando parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y seguir recibiendo el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, en función de lo establecido en la norma general contenida en los numerales 40, párrafo

primero y 41 fracciones I y III del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 40. Los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código.

...”

“Artículo 41. El financiamiento público directo de los Partidos Políticos se utilizara para:

I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;

a) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinara anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes;

b) De acuerdo con el inciso anterior, el 30% de la cantidad total que resulte, se distribuirá en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación efectiva, que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional inmediata anterior; y

Para los efectos del párrafo anterior, los Partidos Políticos que hubieren participado en la última elección bajo Coalición, determinarán su porcentaje de votación de acuerdo a lo estipulado en el convenio de coalición respectivo.

...

III. Las actividades específicas como entidades de interés público: a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El 30% por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa inmediata anterior.”

En este sentido, el artículo 40 antes descrito establece la literalidad de Partidos Políticos, sin hacer distingo entre Partidos Políticos nacionales o locales, esto es, que si la ley no admite distingos, el juzgador no tendrá por qué distinguir, y al hacerlo, contraviene los derechos político electorales de los suscritos y de miles de ciudadanos del Distrito Federal, más aún que la norma que se transgrede es de interés público y de observancia general, en esta entidad, reiterando que la responsable se aleja de realizar una interpretación garantista de la norma a la que se encuentra obligado,

concatenando el hecho de que el artículo 62 en su párrafo primero del ordenamiento legal mencionado advierte que:

“Artículo 62. Los Partidos Políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese sólo hecho perderán todos los derechos que la Constitución, el Estatuto de Gobierno y este Código les otorga en el ámbito electoral en el Distrito Federal.”

En este sentido, el juzgador, considera indebidamente que el artículo 62 del Código Electoral del Distrito Federal es complementario del numeral 40 del mismo ordenamiento, siendo que evidentemente son contradictorios, pues en caso de existir contraposiciones entre lo general y lo particular, se atenderá exclusivamente a lo general, principio básico para la impartición de justicia, vulnerando con su interpretación el juzgador el derecho fundamental de una interpretación que, en caso de controversia entre normas, se atenderá en beneficio del ciudadano, y no en perjuicio como lo ha realizado la responsable.

c) El hecho de que exista una contradicción marcada y clara entre los artículos 40 y 62 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que por un lado el artículo 40 señala que los partidos políticos que por si mismos obtengan el 2% de la votación total en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el Código en cita; por otro lado el artículo 62 menciona que los partidos políticos nacionales o locales que pierdan su registro, por ese solo hecho, perderán todos los derechos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del Código Electoral del Distrito Federal les otorguen en el ámbito electoral en esta Entidad. La clara contradicción se advierte en la literalidad de la norma, a lo cual, en primer término el juzgador debió de considerar alejarse de una interpretación meramente legal y ahondar en los preceptos descritos, es decir aplicar en beneficio y con la idea de garantizar la sobrevivencia de los derechos político-electorales de los ciudadanos afines a la agenda socialdemócrata, la cual ha sido de un amplio beneficio para la ciudadanía en la capital de la República, hecho que trataremos más adelante, máxime que al resolver el juzgador con criterios más amplios y apegados a la Constitución no perjudica, lacera o menoscaba derechos de terceros, sino por el contrario, beneficia a un sector de la población que se identifican dentro de los ideales y posturas progresistas y de vanguardia que definen a la socialdemocracia en el mundo, lo anterior

con la firme intención de fortalecer el sistema de partidos y enriquecer la vida democrática de la Ciudad de México, en beneficio de la ciudadanía y de la representatividad de esta ante los órganos de gobierno, a lo cual, las y los ciudadanos son los únicos que tienen el derecho fundamental del incidencia.

d) Al haber obtenido el Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal más del 2% de la votación total emitida en el Distrito Federal en los comicios locales del 5 de julio de 2009, da como consecuencia una representación considerable para que en su caso, se conceda un plazo prudente para hacer el tránsito de partido nacional sin registro a partido local en el Distrito Federal, lo cual no es nada aventurado, ya que en diversas entidades se otorga ese beneficio en los códigos electorales locales, haciendo hincapié que las normatividades locales en otras entidades de la República que contienen este beneficio no han sido declaradas como inconstitucionales por el Máximo Tribunal de este país, en ese sentido, solicitamos a la juzgadora un trato igualitario para las y los ciudadanos del Distrito Federal, que si bien es cierto el Distrito Federal, no forma parte del constituyente permanente, también es cierto que las y los ciudadanos capitalinos, no debemos y no es deseable que existan distingos en cuanto a la calidad plena de ciudadanía, en tal virtud, al existir diversas entidades con la posibilidad de hacer el tránsito de partido político nacional a un local, el espíritu fundamental de estas normas, es que, las y los ciudadanos que optaron por la oferta política determinada en esa entidad, conserven los derechos político electorales plenos, y más aún, sentirse representados ante los órganos de gobierno y participar de manera activa en la vida política de su entidad, situación a la que aspiramos los capitalinos que ahora impugnamos en beneficio, reiteramos de miles de ciudadanos que votaron por el Partido Socialdemócrata en las elecciones locales pasadas.

e) Es preciso hacer mención que con la emisión de acuerdo descrito anteriormente por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y confirmado en la resolución que se combate por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ambas autoridades electorales violan el derecho político-electoral de los suscritos como el de miles de ciudadanas y ciudadanos del Distrito Federal de libre asociación, esto es así, ya que al no permitir la permanencia como partido político local del Partido Socialdemócrata del Distrito Federal, se deje sin representatividad a todas y todos aquellos votantes que lo hicieron por la opción socialdemócrata en la ciudad, máxime que se encuentra y con creces cubierto el requisito de haber obtenido una votación superior al 2% en las anteriores

elecciones para diputados locales a la asamblea legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, y por este solo hecho, se cumple con el propósito fundamental de los Partidos Políticos, que es aquel consagrado en el artículo cuarenta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en ser los vehículos para que la ciudadanía acceda al poder público y forme parte de la vida democrática de la Ciudad, en este caso, más aun, considerando que la plataforma política e ideales socialdemócratas, no se encuentran contemplados en las alternativas políticas restantes, es decir, aquellas y aquellos ciudadanos que simpatizan con el Partido Socialdemócrata en la Ciudad de México se ven coartados del derecho de libre asociación por el simple hecho que ciudadanos en las otras entidades federativas del país no optaron por emitir su voto por el Partido Socialdemócrata, vulnerando así su derecho a contar con esta alternativa política a fin a sus convicciones e ideales políticos, ya que como es de todos conocido, la Ciudad de México, se ha convertido en el oasis de leyes progresistas y de vanguardia, impulsadas primordialmente por el sector socialdemócrata en la Ciudad, para ello, habrá de recordar que leyes como la de Sociedades de Convivencia, las reformas al Código Penal del Distrito Federal que permite la legal interrupción del embarazo hasta las doce semanas de gestación, las reformas legales relativas a la voluntad anticipada (ortotanacia) (sic), y más recientemente las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal que permiten el matrimonio incluso entre personas del mismo sexo es por ello que resulta de gran utilidad para el Distrito Federal contar con un Instituto Político, que, entre otras cosas atienda las demandas de la ciudadanía respecto de legislaciones que vayan encaminadas a la ampliación de libertades bajo el concepto pro persona, que es, bajo este principio que se desea sea valorada este medio de impugnación y no solo con una visión estricta de la literalidad de la norma, sino más allá, en beneficio sustantivo de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Carta Magna que son el de libre asociación.

I) PRECEPTOS VIOLADOS:

I. Tanto el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave alfanumérica **ACU-946-09**, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CANCELAN LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL**

DISTRITO FEDERAL Y EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN EL DISTRITO FEDERAL”, como la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de violar lo establecido en los artículos 9, 40, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 16, 20, 21, 22, 23, 120, 121, 122, 124 y demás relativos y aplicables del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 25, 26, 40, 41, 62, 63, 64, 65, 66, 86, 91, 95, 217 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, en menoscabo de nuestros derechos político-electorales; y de libre asociación.

J) RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

1.- En primer término, solicitamos la no aplicación del artículo 62 del Código Electoral del Distrito Federal, en su parte conducente que a la letra dice: “...Los Partidos Políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese sólo hecho perderán todos los derechos que la Constitución, el Estatuto de Gobierno y este Código les otorga en el ámbito electoral en el Distrito Federal...”. En este sentido, consideramos que el precepto transcrito va en contra de lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “**Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”, en primer lugar porque existe un distingo entre partidos políticos nacionales y locales, sin que exista la posibilidad de mutar de uno a otro, como en otras legislaciones locales de diversas Entidades Federativas que así lo permiten, y con ello, se coarta la garantía de las y los ciudadanos de libre asociación y de formar parte en los asuntos políticos de la Ciudad de México, por el simple hecho de existir una contradicción entre el artículo 40 y el 62 del Código Electoral del Distrito Federal; consideramos también que el artículo 62 del ordenamiento legal citado, hace un tratamiento desigual entre las y los ciudadanos de la Ciudad de México con aquellos que residen en otras entidades donde existe la opción de mutar o transitar de un partido político nacional a uno local por haber conseguido una votación que de representatividad en la Entidad Federativa respectiva.

2.- Consideramos que la aplicación literal del artículo 62 del Código Electoral del Distrito Federal, contraviene sin lugar a dudas lo establecido en el artículo 42, bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versan de la siguiente forma:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases;

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley;

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos

que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijara los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

...”

De la transcripción del precepto Constitucional, se desprende en primer lugar que la soberanía del pueblo radica en los Poderes de la Unión, por lo tanto al aplicar el multicitado artículo 62 del Código electoral del Distrito Federal raja tabla, coloca a un sector importante de la población en el Distrito Federal (más del 2%) en condiciones de inequidad con el resto de la población, puesto que no podrán verse representados en sus posturas políticas ni ideales ante los Poderes de la Unión, por cancelarse de manera indebida la posibilidad de contar con un Instituto Político progresista ciudadano y de vanguardia, máxime que existe la posibilidad jurídica de la existencia de partidos políticos locales en el Distrito Federal después de las últimas reformas al Código Electoral del Distrito Federal.

Por otro lado, el artículo 41 Constitucional, establece que en los Estados, las disposiciones en este sentido, que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, en ese sentido, consideramos que para el

fortalecimiento del régimen de partidos políticos en la Ciudad de México, es requisito que se considere la voluntad del electorado por encima de las consideraciones interpretativas que hacen las autoridades electorales de las normas locales, ello es así, toda vez que la voluntad consignada en la Carta Magna, establece en su espíritu la capacidad de representatividad de las y los ciudadanos por medio de los Partidos Políticos en los Poderes de la Unión, en este caso, en los poderes de elección pública en el Distrito Federal, como lo son la Jefatura de Gobierno, las diputaciones locales y las jefaturas delegacionales, cuestión que se ve coartada a un sector de la población en contraversión con espíritu propio de la finalidad de los partidos políticos, por lo tanto, resulta un desacierto que se le cancele la posibilidad a las y los ciudadanos del Distrito Federal que optaron por emitir su voto a favor de la agenda socialdemócrata, porque ciudadanos de diversas entidades federativas no lo hicieron así, cuestión que no es dable en una interpretación garantista de los preceptos tanto constitucionales como legales.

En este mismo orden de ideas, el artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos, así, sin distinción, son entidades de orden público, entendiéndose a este como aquel que establece la sana convivencia entre los gobernados para el desarrollo de las entidades respectivas, que más orden público se requiere que el de considerar como admisible el hecho de que el sector de población a fin a la opción socialdemócrata, conserve un Instituto Político con el que se vea reflejado e identificado, mayormente que estos, las y los ciudadanos referidos cumplieron con la cantidad de votantes mínima para conservar esta posibilidad, es decir, con la condición mínima de por lo menos el 2% de la votación total emitida en los últimos comicios para la elección de diputados locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, condición establecida sin distinciones de tipos de partidos en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal.

El hecho de que en el artículo 41 constitucional se establezca que los partidos políticos, así sin distinción entre nacionales o locales, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Continúa versando que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier

forma de afiliación corporativa. Estos postulados, son, sin duda alguna, lo que da la base para la existencia funcional y útil de los partidos políticos, en el caso en concreto, consideramos que al existir preceptos legales, básicamente el artículo 62 del Código Electoral del Distrito Federal que se contraponen a la existencia de un sistema democrático y participativo, además que lejos de fortalecer el sistema de partidos lo debilita y vulnera los derechos político electorales de diversos ciudadanos en el Distrito Federal, de ahí que se solicite su inaplicación para el caso en concreto.

Por otro lado, el derecho de las y los ciudadanos de formar parte de los partidos políticos y poder afiliarse a ellos de manera libre se ve lacerado con la aplicación del artículo 62 del Código de la materia en el Distrito Federal, lo anterior, toda vez que después de la interpretación legal y no garantista por parte de la responsable, se cancela la posibilidad de las y los ciudadanos de poder formar parte de un partido político a fin a ellos y con una agenda de vanguardia, así como poder afiliarse, en su caso, y formar parte de la vida democrática de la Ciudad de México, aunque de manera incorrecta, la responsable establezca que no se vulnera el derecho de afiliación para las y los ciudadanos que forman parte o simpatizan con el Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal ya que existe la posibilidad de establecerse como Asociación Civil, y en su caso conseguir el registro como agrupación política local y cumplir con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal para acceder a la creación de un Partido Político Local, situación que consideramos en extremo inadecuada puesto que las y los ciudadanos del Distrito Federal que emitieron su voto en las urnas en las anteriores elecciones, son el reflejo fiel de la representatividad del sector socialdemócrata en la ciudad, amén de la necesidad de que exista un opción de esta naturaleza, primeramente para el ensanchamiento de las posibilidades electivas de los ciudadanos y el fortalecimiento del régimen de partidos en la ciudad, y por otro lado para que la Ciudad de México continúe a la vanguardia en cuanto a legislar respecto de las libertades de las personas con una visión de Derechos Humanos atendiendo al principio pro persona.

Por último la aplicación del artículo 62 del Código Electoral del Distrito Federal, transcrito anteriormente, viola lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200 A (XXI), aprobada el 16 de diciembre de 1966, específicamente lo establecido en el artículo 22, bases 1 y 2 que a continuación se transcribe:

“Artículo 22

SUP-JDC-27/2010

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

Este instrumento de derecho internacional hace hincapié en la garantía de libre asociación por parte de los individuos de las naciones firmantes del Pacto mencionado, con la única condicionante en el sentido de restringir la misma en caso de que tales asociaciones v (sic) vulneren la vida democrática de la nación o pongan en riesgo el interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud, moral o derechos y libertades de terceros; es ese sentido, normas como la que se combate, vulneran y limitan el derecho de los individuos y sobre todo la ampliación de libertades, en este caso políticas pero que se pueden traducir en diversos ámbitos, el no aplicarlas o aplicarlas en beneficio de los accionantes, no ponen en riesgo ninguna de esas condiciones que se requieren para la sana convivencia entre los habitantes de una nación, por el contrario, amplía la visión de Estado Democrático y de inclusión y reconocimiento de las minorías y sobre todo de aquellas que han reafirmado su representatividad en los últimos años en la vida política del Distrito Federal, siendo vanguardia, como ya se ha dicho en diversas transformaciones, sobre todo en la ampliación de libertades para las y los ciudadanos que viven y transitan en la capital del país, es por esto que solicitamos se considere la no aplicación del artículo 62 del Código Electoral del Distrito Federal, por ser contrario al espíritu de la Constitución y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, que ponderan, sobre todo, la igualdad entre los individuos, la ampliación de libertades siempre y cuando no se vulnere o lacere derechos de terceros.

TERCERO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar sentencia, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, respectivamente, de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*”, volumen “*Jurisprudencia*”, con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o

resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

CUARTO. Estudio de fondo. Los actores aducen, en la parte conducente de su demanda, textualmente que:

b) En nuestra apreciación, el hecho de haber obtenido el Partido Socialdemócrata más del 2 % por ciento en las últimas elecciones para Diputados Locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es suficiente para conservar el registro de nuestro Instituto Político en esta Entidad y

seguir formando parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y seguir recibiendo el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, en función de lo establecido en la norma general contenida en los numerales 40, párrafo primero y 41 fracciones I y III del Código Electoral del Distrito Federal.

...

En este sentido, el juzgador, considera indebidamente que el artículo 62 del Código Electoral del Distrito Federal es complementario del numeral 40 del mismo ordenamiento, siendo que evidentemente son contradictorios, pues en caso de existir contraposiciones entre lo general y lo particular, se atenderá exclusivamente a lo general, principio básico para la impartición de justicia, vulnerando con su interpretación el juzgador el derecho fundamental de una interpretación que, en caso de controversia entre normas, se atenderá en beneficio del ciudadano, y no en perjuicio como lo ha realizado la responsable.

Cabe precisar que, como se ha advertido, esta Sala Superior, en el medio de impugnación que se resuelve, tiene el deber de aplicar la institución jurídica de la suplencia ante la deficiente expresión de conceptos de agravio, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Atendiendo a lo anterior, para este órgano jurisdiccional especializado, el aludido concepto de agravio aducido por los actores realmente está encaminado a determinar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al dictar la sentencia ahora impugnada, hizo consideraciones indebidas sobre la normativa electoral local, dado que llevó a cabo un estudio general de los argumentos hechos valer en el juicio ciudadano local, vulnerando con ello la adecuada impartición de justicia, porque no hizo una correcta interpretación de lo expresado en el escrito de demanda primigenio.

A juicio de esta Sala Superior, el mencionado concepto de agravio es sustancialmente **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. El ocho de septiembre de dos mil nueve, David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, por su propio derecho y en su carácter de exdirigentes del otrora Partido Socialdemócrata presentaron escrito de demanda, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para controvertir el Acuerdo ACU-946-09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que declaró la cancelación de las prerrogativas y derechos del citado partido político, en el Distrito Federal, argumentando, entre otros razonamientos, que el Partido Socialdemócrata tenía derecho a gozar de todas las prerrogativas y beneficios que establece el artículo 40, del Código Electoral del Distrito Federal; asimismo, adujeron violación a su derecho político-electoral de libre asociación, porque la aplicación del artículo 62 de ese ordenamiento electoral local les privó de la posibilidad de hacer la transición de un partido político nacional a uno local, para ese fin presentaron escrito de demanda, incoando juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Sólo con efectos ilustrativos se reproducen algunos conceptos de agravio, relacionados con los temas antes señalados:

Nos causa agravio, toda vez que de la interpretación literal del considerando supracitado, se desprende que uno de los fines fundamentales del Instituto Electoral del Distrito Federal, es la de preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, lo cual en la especie resulta completamente falso, toda vez que el Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, ha cumplido con creces los requisitos establecidos en los artículos 18, 19, 20, 21 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Distrito Federal para seguir gozando de las prerrogativas y beneficios contenidos en el ordenamiento legal antes citado, y poder ser parte organizada de la vida democrática de la Ciudad ...

En este orden de ideas, los artículos mencionados en el considerando transcrito, no hacen distinción alguno respecto del tipo de Partido Político, es decir, del origen del mismo, ya sea que haya obtenido su registro como Partido Político Nacional o Local, y en estricto derecho, esto constituye que, aquel Partido Político, que obtenga por lo menos el dos por ciento en la votación para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conserve su registro en esta Entidad siga formado parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y considerando que el Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal obtuvo más del dos por ciento en la elección del 5 de julio de 2009 ...

Si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 62 del Código sustantivo de la materia, menciona que los partidos políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese solo hecho perderán todos los derechos que la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal les otorgan en el ámbito electoral en el Distrito Federal, guarda un contrasentido respecto del artículo 40 del mismo ordenamiento que en su primer párrafo a la letra establece: ***“Los Partidos Políticos que por si mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código”***; ante esta contradicción, deberá de prevalecer la interpretación garantista a que se refiere el artículo 4 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de los más de 73 mil votantes que sufragaron a favor de la opción que representa el Partido Socialdemócrata en el Distrito

SUP-JDC-27/2010

Federal en la elección para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 5 de julio de 2009.

...

Por lo que este H. Tribunal, en estricto apego a la Ley, deberá de ordenar se reintegren los derechos que venía ejerciendo el Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, como lo son el de formar parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y gozar de todas las prerrogativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal; interpretando la norma de manera gramatical, garantista, sistemática, funcional y conforme a los principios generales del derecho.

...

Entre otras cosas deberá declarar la nulidad de la convocatoria de fecha 2 de septiembre de 2009, así como las consecuencias de la misma, reintegrando al Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal de los derechos y prerrogativas que establece el cuerpo normativo del Distrito Federal; haciendo una interpretación gramatical, garantista, sistemática y funcional de los preceptos citados, además de que se cumplan con los principios rectores de la materia que son entre otros, el de legalidad, certeza e imparcialidad.

...

De la reproducción que antecede se advierte que los actores promovieron el medio de impugnación primigenio, tanto en su carácter de ciudadanos, por su propio derecho, así como en su calidad de exdirigentes del otrora Partido Socialdemócrata, con el propósito de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara el acuerdo de la autoridad administrativa electoral correspondiente, por el cual canceló los derechos y prerrogativas del mencionado instituto político en esa entidad federativa, todo ello con la finalidad de que subsista tal asociación de ciudadanos como partido político local, en el Distrito Federal, aduciendo violación a su derecho político-electoral de libre asociación, además de alegar que al Partido Socialdemócrata se le

deben reintegrar los derechos que ejercía como partido político.

2. En concordancia con lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de dar cumplimiento a la respectiva normativa electoral, llevó a cabo las siguientes actuaciones: **a)** El ocho de septiembre de dos mil nueve, emitió acuerdo por el cual recibió la demanda de los ahora actores, precisando que promovían por su propio derecho y en su calidad de exdirigentes del Partido Socialdemócrata, y **b)** Al rendir informe circunstanciado, en el medio de impugnación primigenio, la autoridad administrativa electoral responsable reconoció expresamente la legitimación de los enjuiciantes, de la siguiente manera: *“... están legitimados para interponer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del numeral 95, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; asimismo, los citados ciudadanos tenían, en su momento, la calidad con la que se ostentan en su medio de impugnación, acorde con las constancias que obran en autos.”*

3. Por su parte, el Tribunal Electoral del Distrito Federal llevó a cabo las siguientes actuaciones.

a) El Presidente del citado órgano jurisdiccional electoral local, el catorce de septiembre de dos mil nueve, ordenó integrar el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-149/2009, con motivo de la demanda presentada por los ahora

actores, de quienes se dijo que actuaban *“por su propio derecho y ostentándose como ‘... CIUDADANOS DEL Distrito Federal y exdirigentes del otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal...’*, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”.

b) El dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor, del juicio precisado en el inciso que antecede, acordó, entre otros puntos, tener: **i.** *“por acreditada la legitimación con la que comparecen los ciudadanos David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, en términos de las constancias que obran en autos”*; **ii.** *“por rendido el informe circunstanciado de ley”*, y **iii.** Por admitida la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para controvertir el acuerdo ACU-946-09, por el cual se determinó cancelar los derechos y prerrogativas previstos en la Constitución federal, Estatuto de Gobierno y Código Electoral, ambos de la citada entidad federativa, al otrora Partido Socialdemócrata.

c) El veintinueve de enero de dos mil diez, el Tribunal electoral responsable emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-149/2009, en la cual, en la parte conducente, determinó lo siguiente:

i. En el proemio de la sentencia impugnada se estableció que el juicio ciudadano local fue promovido por David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez, quienes se ostentan como

ex dirigentes del otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal;

ii. En los antecedentes de la sentencia en el apartado identificado como “*III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*”, punto “*1. Presentación.*”, se reconoció que los ahora enjuiciantes promovieron el medio de impugnación local como ciudadanos y exdirigentes del otrora Partido Socialdemócrata.

iii. En el Considerando Segundo denominado “*Procedencia del juicio*”, en el apartado identificado como “*I. Requisitos de procedencia*”, en el inciso “*c*”) se determinó: “**Legitimación.** *El presente juicio es promovido por ciudadanos, quienes por su propio derecho y en su carácter de ex dirigentes del otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal, hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, particularmente el de asociación, por lo que se encuentran legitimados para enderezar este medio de impugnación.*”.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente es analizar la normativa electoral local del Distrito Federal, para el efecto de determinar si el Tribunal Electoral responsable actuó conforme a Derecho, para tal efecto se citan las siguientes disposiciones:

LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

[...]

De la Acumulación y de la Escisión

[...]

Artículo 58. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y

resolverse por separado, la escisión será acordada por el Pleno de oficio, a instancia del magistrado instructor o por la solicitud de las partes.

[...]

De los Medios de Impugnación en Particular

CAPÍTULO I

Del Juicio Electoral

Artículo 76. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.

Artículo 77. Podrá ser interpuesto el juicio electoral en los siguientes términos:

I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo, siempre y cuando no exista afectación al interés jurídico de un titular de derechos, en cuyo caso sólo este se encontrará legitimado para impugnar;

II. Por las asociaciones políticas o coaliciones por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos;

III. Por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad;

IV. Por los partidos políticos y coaliciones en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones reguladas por el Código y

V. En los demás casos, que así se desprendan del Código y de esta Ley.

[...]

CAPÍTULO III

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político– Electoral de los Ciudadanos

Artículo 95. El juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de los derechos político–electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- a) Votar y ser votado;
- b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y
- c) Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, podrá ser interpuesto:

- a) En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, y
- b) En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Distrito Federal.

En los casos señalados en el párrafo segundo de este artículo, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

Artículo 96. El juicio será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

SUP-JDC-27/2010

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V.- Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos políticoelectorales.

[...]

De los artículos transcritos se advierte que:

1. Si del análisis del escrito de demanda se advierte que existen dos o más juicios promovidos, que por su naturaleza se deben tramitar, sustanciar y resolver por separado, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en actuación colegiada, de oficio, a instancia del Magistrado Instructor o a solicitud de parte, debe decretar la escisión correspondiente.
2. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal.
3. El juicio electoral procede antes, durante y después de los procedimientos electorales o de participación ciudadana, ordinarios y extraordinarios.
4. El juicio electoral procede para controvertir los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Los partidos políticos con interés jurídico están legitimados para promoverlo.
5. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección jurisdiccional

de los aludidos derechos político-electorales. Puede ser promovido por el ciudadano, por sí mismo y en forma individual.

6. Entre los derechos político-electorales tutelados, por este medio jurisdiccional, está previsto el de asociación individual y libre para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos de la ciudad.
7. Se prevé como hipótesis de procedibilidad, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que un ciudadano considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el particular, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable admitió la demanda presentada por los ahora enjuiciantes, atendiendo a la denominación formal que los actores hicieron en ese escrito, no así al aspecto principal de la controversia planteada.

En efecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no atendió a los conceptos de agravio que los actores enderezaron en contra del acuerdo primigeniamente impugnado, asimismo desatendió al hecho de que los impugnantes promovieron en su carácter dual de ciudadanos y de exdirigentes del Partido Socialdemócrata.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado, el Tribunal electoral responsable debió analizar con detenimiento la demanda presentada por los ahora enjuiciantes y, como

SUP-JDC-27/2010

consecuencia, determinar la verdadera intención de los promoventes, para estar en posibilidad jurídica de resolver lo que en Derecho procediera.

Del análisis del mencionado escrito de demanda del primigenio juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, resulta evidente que los actores no sólo promovieron por derecho propio, sino también como exdirigentes del otrora Partido Socialdemócrata, con motivo de la declaración de pérdida de las prerrogativas y derechos de ese instituto político.

En este orden de ideas, del estudio de los conceptos de agravio expresados en el primer escrito de demanda del medio de impugnación local, se advierte que existen argumentos enderezados por los actores, en su calidad de ciudadanos, por los cuales aducen la supuesta conculcación de su derecho político-electoral de libre asociación.

Igualmente se advierte la existencia de conceptos de agravio por los cuales controvierten la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que consideran violatorio de los derechos y prerrogativas del Partido Socialdemócrata; esos argumentos son expresados por los actores no en su calidad de ciudadanos, sino de exdirigentes del citado instituto político.

Ahora bien, como se ha mencionado, la legislación electoral del Distrito Federal, específicamente en el artículo 58, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, se prevé la hipótesis relativa a que en un expediente existan juicios que,

por su especial naturaleza, se deban estudiar y resolver por separado o en forma acumulada, pero no como un juicio único, para ese efecto, se debe acordar la escisión correspondiente, la cual podrá ser determinada de oficio, por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, o bien propuesta del Magistrado Instructor o a instancia de alguna de las partes.

En este particular, a juicio de esta Sala Superior, el Tribunal electoral responsable no hizo el análisis detallado y exhaustivo que requería el escrito de demanda que motivó el juicio local antes precisado; en caso contrario hubiera advertido la existencia de dos impugnaciones diversas, que se debieron sustanciar y resolver en diferentes expedientes, aun cuando pudiera ser en forma acumulada, siendo uno el juicio ciudadano y otro el juicio electoral, por lo que hace a los conceptos de agravio formulados por los actores como exdirigentes y con la finalidad de defender el interés jurídico del otrora Partido Socialdemócrata; el promovido juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos sólo por lo que hace a los argumentos enderezados para controvertir la afectación directa a los actores, en cuanto a su derecho político-electoral de libre asociación.

En efecto, los actos desplegados por el Tribunal responsable, consistentes en resolver la impugnación en un solo medio de impugnación, atenta contra la garantía de acceso efectivo a la justicia completa, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Tribunal Electoral del Distrito Federal debió haber escindido la demanda a efecto de que los justiciables obtuvieran las sentencias correspondientes de forma completa

SUP-JDC-27/2010

y congruente, lo que únicamente se cumple si en la administración de justicia se observan las formalidades del procedimiento, en los plazos y términos que fijen las leyes respectivas.

De lo anterior es que esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada es incongruente, debido a que se resolvieron argumentos que no podían ser analizados en el medio de impugnación local ciudadano, único por el cual la autoridad jurisdiccional electoral responsable determinó admitir la demanda, es decir, en vía de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se reponga el procedimiento jurisdiccional desde la admisión de la demanda, debido a que, como se ha explicado, existe una violación procesal, al no haber escindido del juicio ciudadano local, el juicio electoral que el otrora Partido Socialdemócrata promovió por conducto de sus exdirigentes.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá analizar el escrito de demanda primigenio a efecto de que determine la escisión de la demanda de juicio electoral de la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos y, de no existir causal de improcedencia, admita los medios de impugnación y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho proceda, en cada uno de ambos juicios.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá resolver a la brevedad, atendiendo a los plazos previstos en la legislación electoral local, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

UNICO. Se revoca la sentencia de veintinueve de enero de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-149/2009, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese: personalmente a los actores David Razú Aznar y Francisco Nava Manríquez; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Distrito Federal; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO